

ID: 175420

OLGA HERRERA

---

**De:** asesoresderecho <asesoresderecho18@gmail.com>

**Enviado el:** viernes, 19 de enero de 2024 10:48 a. m.

**Para:** notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

**Asunto:** [CORREO EXTERNO] - Fwd: Demanda ordinaria Laboral Primera Instancia

Señor

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
(Reparto)

**FRANCISCO JAVIER HERRERA SÁNCHEZ**, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de la señora **ENEIDA PATRICIA DURÁN VALENCIA C.C. 38'556.787**, de conformidad con el poder adjunto, concurre ante su despacho a demandar, por los trámites del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, entidad representada legalmente por el Doctor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** en su calidad de Presidente, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, para lo cual me fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO:** Mi poderdante, señora **ENEIDA PATRICIA DURÁN VALENCIA**, se vinculó al Sistema General de Pensiones -Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, a través de la AFP Horizonte (hoy AFP Porvenir), desde el **nueve (9) de septiembre de 2003**, tal y como consta en el formato de solicitud de vinculación **Nº 2003-2022816**, cuya copia se anexa.

**SEGUNDO:** Entre el mes de **noviembre de 2003**, y el mes de **enero de 2005**, mi poderdante tenía cotizadas, según la historia laboral anexa **47,57 semanas**, en la cual no se incluye el pago correspondiente al mes de **diciembre de 2004**, el cual, tal y como se ampliará más adelante en el hecho sexto, fue pagado, entre otros, de manera extemporánea por parte del empleador.

**TERCERO:** Como consecuencia de una enfermedad común, crónica y degenerativa (**Polineuropatía mixta de cuatro extremidades secundaria a Lupus Eritematoso Sistémico**), mi poderdante inició los trámites de calificación de PCL ante la AFP Horizonte (Hoy AFP Porvenir), siendo calificada, según dictamen anexo de fecha 20 de enero de 2005, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con un con una Pérdida de capacidad Laboral del **51,85%**, y fecha de estructuración **18 de enero de 2005**.

**CUARTO:** No obstante mi poderdante tener una PCL constitutiva de invalidez, la AFP Horizonte (Hoy AFP Porvenir), mediante **comunicado CJB-05-8007**, sin fecha, cuya

copia se anexa, decide negar el reconocimiento de la pensión de invalidez, por cuanto de conformidad con la normativa que regula la materia (art. 39 de la ley 100 de 1993 -modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003-), mi comitente no acreditó el requisito de 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, esto es, 50 semanas cotizadas entre enero de 2002 hasta enero de 2005. Dijo la AFP Horizonte:

(...)

Se procedió a verificar si usted cumple con el requisito de las cincuenta (50) semanas de cotización en los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de su invalidez, esto es desde enero de 2002 hasta enero de 2005 y que adicionalmente haya cotizado el 20% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió los veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez, esto es el 20 de enero de 2005.

El estudio demostró que usted entre los meses de enero de 2002 y enero de 2005 solo tiene un total de 36,2 semanas cotizadas, por lo que no reúne el requisito de las cincuenta (50) semanas cotizadas.

(...)

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos ya señalados de la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003, el Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. **RECHAZA** su solicitud de pensión de invalidez.

(...)

**QUINTO:** Mediante **comunicado CJB-05-8612**, de fecha ilegible, cuya copia se anexa, emitida como respuesta a solicitud de reconsideración de la negativa pensional, realizada por la demandante por conducto de apoderado, la AFP Horizonte mantiene la negativa pensional, reiterando que la señora Durán Valencia, de las 50 semanas requeridas para pensionarse, solo tenía **36,2 semanas** (equivalentes a 254 días), de conformidad con la siguiente tabla:

Periodo Aportes	Fecha de Pago	Días Cotizados
Noviembre de 2003	5 de diciembre de 2003	5
Diciembre de 2003	15 de enero de 2004	30
Enero de 2004	12 de febrero de 2004	16
Marzo de 2004	16 de abril de 2004	23
Abril de 2004	15 de mayo de 2004	30
Mayo de 2004	09 de junio de 2004	30
Junio de 2004	22 de julio de 2004	30
Julio de 2004	20 de agosto de 2004	30
Agosto de 2004	15 de septiembre de 2004	30
Septiembre de 2004	19 de octubre de 2004	30
<b>TOTAL</b>		<b>254</b>

**SEXTO:** Asimismo, en el referido **comunicado CJB-05-8612**, relatado en el hecho anterior, la AFP Horizonte, hoy AFP Porvenir, indica que los periodos correspondientes a **octubre, noviembre y diciembre de 2004, y enero y febrero de**

**2005**, no fueron tenidos en cuenta para el cómputo de las 50 semanas requeridas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración, ni para la fidelidad de aportes, por cuanto los mismos fueron pagados por el empleador, después de la fecha de estructuración de la invalidez de la demandante. Dijo la entidad:

"Ahora bien, los siguientes aportes fueron pagados por el empleador SERVICIOS INTEGRALES después de la fecha de estructuración de la invalidez de la señora ENEIDA PATRICIA DURÁN VALENCIA, por lo tanto, no se toman en cuenta para el cálculo de las cincuenta semanas ni para la fidelidad de aportes al sistema:

Periodo Aportes	Fecha de Pago	Días Cotizados
Octubre de 2004	27 de enero de 2005	30
Noviembre de 2004	27 de enero de 2005	30
Diciembre de 2004	27 de enero de 2005	30
Enero de 2005	21 de enero de 2005	30
Febrero de 2005	16 de marzo de 2005	30
<b>TOTAL</b>		<b>150</b>

**SÉPTIMO:** A raíz de la doble negativa pensional, la señora Durán Valencia, presentó solicitud de devolución de saldos ante la AFP Horizonte (hoy AFP Porvenir), en virtud de lo cual, mediante comunicado anexo de fecha 10 de abril de 2006, la AFP le informa que, por dicho concepto, le consignó la suma de \$863.708.

**OCTAVO:** En virtud de lo anterior, de conformidad con comunicado anexo de fecha 25 de enero de 2022, la AFP Porvenir manifiesta que cesó la obligación de cotizar por parte de la señora Durán Valencia, no obstante haberse vinculado nuevamente como cotizante dependiente, a través de la AFP Porvenir, a partir del mes de enero de 2017<sup>1</sup>, tal y como consta en la historia laboral anexa, lo que ha dado lugar a devoluciones de saldos posteriores debido a las cotizaciones realizadas como consecuencia de la nueva vinculación laboral, tal y como consta en comunicados anexos de fechas 7 de septiembre de 2018, 25 de noviembre de 2020, 25 de octubre de 2021 y 9 de agosto de 2023.

**NOVENO:** Por considerar que la afiliación de la demandante se encuentra sin vigencia, por la devolución de saldos antes relatada, según comunicado anexo de fecha 21 de junio de 2022, la AFP Porvenir considera igualmente que cesa la responsabilidad del empleador de generar pagos al sistema, y que no es procedente realizar una nueva calificación de PCL a la demandante con miras a

<sup>1</sup> A partir del mes de junio de 2006, hasta enero de 2017, la demandante, debido a la desvinculación del sistema como trabajadora dependiente producto de su estado de salud constitutivo de invalidez, estuvo afiliada como beneficiaria de su señor padre al sistema de salud, a través la EPS Saludcoop, tal y como consta en el formulario de afiliación N° 5837753, cuya copia se anexa.

obtener la pensión de invalidez, ya que cuenta con una prestación definida por invalidez<sup>2</sup>.

**DÉCIMO:** En virtud de la negativa de la entidad de realizar una nueva calificación de PCL a la demandante, esta acudió a la acción constitucional de tutela, a fin de que se ordenara a la AFP Porvenir realizar una nueva calificación de invalidez, la cual fue negada en segunda instancia, tal y como consta en las sentencias de tutela anexas, emitidas en el proceso de radicado **050014003009-2022-00685**.

**ONCE:** No obstante lo anterior hay que indicar que, al margen de la discusión si la demandante tenía o no derecho a que se le realizara una nueva calificación de PCL, por ya haber recibido la devolución de saldos, las negativas a la pensión de invalidez relatadas en los hechos cuarto, quinto y sexto, carecen de fundamento, toda vez que decide no incluir para el cómputo de las 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, de que trata el **numeral 1° del art. 39 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003)**, las semanas cotizadas de manera extemporánea por el empleador, concretamente las correspondientes a **octubre, noviembre y diciembre de 2004 - 90 días-**, y **enero de 2005 - 18 días-**, equivalentes a **15,43 semanas**, que sumadas a las **36,2 semanas** que reconoce como validas la entidad, equivalen a **51,63 semanas**, tiempo suficiente que permite a la señora Duran Valencia acceder a la pensión de invalidez bajo dicha normativa.

**DOCE:** En efecto, teniendo en cuenta que la entidad traslada de manera desfavorable a mi representada, unos pagos extemporáneos frente a los cuales, como afiliada dependiente, no tuvo ninguna injerencia, debiendo en consecuencia la AFP Horizonte, hoy Protección, como administradora del régimen de ahorro individual, haber requerido al empleador para el pago de los aportes cuando entró en mora para el pago de los mismos<sup>3</sup>, y al pago de intereses, si a ello hubiera habido lugar.

**TRECE:** No obstante lo anterior, y si en gracia de discusión se llegare a plantear que los aportes pagados de manera extemporánea por el empleador, no pueden ser

---

<sup>2</sup> Por la misma razón, la entidad se ha negado a pagar subsidios por incapacidad a la demandante, quien ha debido acudir a la acción de tutela para obtener el pago de los mismos.

<sup>3</sup> Al respecto, dice el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, lo siguiente: "**ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

tenidos en cuenta para el computo de las 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, debe decirse que, mi poderdante, cuenta con el requisito de 50 semanas cotizadas, si se tienen en cuenta para el conteo, las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, las cuales, hasta el mes de julio de 2005, equivalen a **27,57 semanas** adicionales, que sumadas a las **36,2** que la entidad dijo tener como válidas, arroja un total de **63,77 semanas**.

**CATORCE:** Lo anterior es importante, si se tiene en cuenta que la Honorable Corte Constitucional, de manera reiterada en su jurisprudencia, ha establecido como regla, que para casos de enfermedades crónicas y degenerativas, como es el caso de la demandante, deben tenerse en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, lo que permite hacer el conteo de las 50 semanas, teniendo en cuenta las cotizadas con posterioridad a dicha fecha de estructuración<sup>4</sup>.

**QUINCE:** Por su parte, debe indicarse que, la demandante, tuvo cotizadas al sistema pensional, más de 26 semanas al momento de producirse el estado de invalidez, lo que la hace beneficiaria igualmente de la pensión de invalidez en aplicación del principio de condición más beneficiosa.

**DIECISEIS:** En efecto, si se tiene en cuenta que en aplicación del referido principio de la condición más beneficiosa se puede acudir a la normatividad inmediatamente anterior, que para el caso concreto sería el **literal a. del artículo 39 originario de la Ley 100 de 1993**, se debe concluir que, mi representada, es beneficiaria de la pensión de invalidez, ya que por encontrarse cotizando al sistema al momento de producirse tal estado (**18 de enero de 2005**), sólo se le debía exigir 26 semanas cotizadas, las cuales excede, ya que para dicha fecha cuenta, según la AFP, con **36,2 semanas**, que en todo caso siguen siendo mas de las 26 semanas exigidas.

**DIECISIETE:** Frente a la doble negativa de la pensión de invalidez, y posterior devolución de saldos, mi poderdante presentó, por conducto de este apoderado, el día **7 de septiembre de 2023**, solicitud de nuevo estudio del caso ante la AFP Porvenir Medellín (antes AFP Horizonte), de la siguiente manera:

---

<sup>4</sup> Entre las sentencias de la Corte Constitucional que han abordado el tema, se destacan las sentencias **T-627 de 2013; T-182 de 2015; T-012 de 2014; T-481 de 2013; T-717 de 2015**, entre otras.

1. Se sirva realizar **NUEVO ESTUDIO** de la **PENSIÓN DE INVALIDEZ** de mi poderdante, señora **ENEIDA PATRICIA DURÁN VALENCIA C.C. 38'556.787**, la cual fue negada y comunicada el 10 de abril de 2006, por la AFP Horizonte (Hoy Porvenir).
2. Como consecuencia del nuevo estudio pensional, solicito proceder con el **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ** a mi poderdante, en los términos de lo establecido en los artículos 38 y 39 originario de la Ley 100 de 1993; en aplicación del principio de condición más beneficiosa, desde el momento mismo en que cumplió los requisitos para disfrutar de la misma, esto es, desde el **dieciocho (18) de enero de 2005**, fecha de estructuración de la invalidez, según dictamen anexo de fecha 20 de enero de 2005.
3. Descontar del retroactivo adeudado, las sumas pagadas a mi poderdante, vía compensación, por concepto de devolución de saldos.
4. Pagar a favor de mi poderdante, los **INTERESES DE MORA** a la tasa más alta que permita la ley, en los términos de lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
5. Pagar a favor de mi poderdante la **INDEXACIÓN** a que haya lugar, sobre el retroactivo adeudado.

**DIECIOCHO:** La solicitud de nuevo estudio relatada en el hecho anterior, fue resuelta por la AFP Porvenir mediante comunicado de fecha **30 de septiembre de 2023**, manteniendo la negativa de la pensión de invalidez, debido a que no cumplió con el requisito de semanas para acceder a la misma, y por cuanto ya se había realizado la devolución de saldos, de manera que, para la entidad, no le es posible acceder a ambos beneficios por tratarse de la misma contingencia de origen común. En consecuencia, indica la entidad que, para efectos de lo solicitado, se deberá acudir ante la jurisdicción.

Con fundamento en los anteriores hechos, respetuosamente solicito Señor Juez, se sirva pronunciar las siguientes:

### **DECLARACIONES Y CONDENAS**

#### **PRINCIPALES:**

1. Declarar que a la señora **ENEIDA PATRICIA DURÁN VALENCIA**, le asiste el derecho a la **PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN**, de que trata el artículo 38 y 39 originario literal a) de la Ley 100 de 1993, en aplicación del principio de condición más beneficiosa, desde el momento mismo en que cumplió los requisitos para disfrutar de la misma.

2. Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (antes AFP HORIZONTE)**, a pagar la **PENSIÓN POR INVALIDEZ** a la señora **ENEIDA PATRICIA DURÁN VALENCIA**, con las mesadas adicionales a que haya lugar, desde el momento mismo en que cumplió los requisitos para disfrutar de la misma, esto es, desde el **dieciocho (18) de enero de 2005**, fecha de estructuración de la invalidez.
3. Ordenar, respecto de la condena por retroactivo pensional, descontar vía compensación, las sumar recibidas por la demandante a título de devolución de saldos.
4. Se condene a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, pagar a favor de mi poderdante, los **INTERESES DE MORA** a la tasa más alta que permita la ley, en los términos de lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
5. Se condene a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, pagar a favor de mi poderdante la **INDEXACIÓN** a que haya lugar.
6. Se condene a la entidad demandada a pagarlas agencias en derecho y las costas procesales.
7. Las demás que ultra y extra petita se prueben en el curso del proceso.

**SUBSIDIARIAS:**

1. Declarar que a la señora **ENEIDA PATRICIA DURÁN VALENCIA**, le asiste el derecho a la **PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN**, en los términos de lo establecido en **numeral 1° del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003)**, teniendo en cuenta para el conteo de las 50 semanas cotizadas, las cotizadas de manera extemporánea por el empleador, así como las cotizadas con posterioridad a la estructuración de la invalidez, esto es, las cotizadas a partir del 18 de enero de 2005.
2. Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (antes AFP HORIZONTE)**, a pagar la **PENSIÓN POR INVALIDEZ** a la señora **ENEIDA PATRICIA DURÁN VALENCIA**, con las mesadas adicionales a que

haya lugar, desde el momento mismo en que cumplió los requisitos para disfrutar de la misma.

3. Ordenar, respecto de la condena por retroactivo pensional, descontar vía compensación, las sumas recibidas por la demandante a título de devolución de saldos.
4. Se condene a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, pagar a favor de mi poderdante, los **INTERESES DE MORA** a la tasa más alta que permita la ley, en los términos de lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
5. Se condene a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, pagar a favor de mi poderdante la **INDEXACIÓN** a que haya lugar.
6. Se condene a la entidad demandada a pagarlas agencias en derecho y las costas procesales.
7. Las demás que ultra y extra petita se prueben en el curso del proceso.

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 29, 48 y 53 de la Constitución Política; artículo 38 y 39 originario de la Ley 100 de 1993; arts. 25, 38, 39 (modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003), 40, 69 y 141 de la Ley 100 de 1993; Corte Constitucional, sentencias **T-627 de 2013; T-182 de 2015; T-012 de 2014; T-481 de 2013; T-717 de 2015**, SU-556 de 2019, T-436 de 2022, entre otras; Corte Suprema de Justicia –Sala de casación Laboral– sentencia de 7 de febrero de 2012, expediente 43023, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, sentencia de 22 de julio de 2008, rad. N° 34270, y sentencia de 23 de octubre de 2012, rad. 44190, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve; sentencia de radicado 38674 de 25 de julio de 2012; sentencia SL 53440 de 11 de marzo de 2015 M.P. Jorge Mauricio Burgos; sentencia SL2358 y 4650 de 2017; sentencia SL 5202 de 9 de diciembre de 2020, radicado 81163; entre otras; artículos 2° numeral 4° (modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001), 6, 11 y 12 del C.P.L; y artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, y demás normas concordantes.

Si se observa la situación pensional de la señora **ENEIDA PATRICIA DURÁN VALENCIA**, se tiene que ésta es beneficiaria de la pensión de invalidez de que trata el **numeral**

**1° del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003**, el cual establece lo siguiente:

**RTÍCULO 39. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrá derecho a la pensión de *invalides* el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado *inválido* y acredite las siguientes condiciones:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> *Invalides* causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración ~~y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalides.~~  
(...)

Lo anterior, teniendo en cuenta que la entonces AFP Horizonte trasladó, de manera desfavorable en cabeza de la demandante, unos pagos extemporáneos realizados por el empleador, frente a los cuales, como afiliada dependiente, no tuvo ninguna injerencia, debiendo en consecuencia la AFP Horizonte, hoy Protección, como administradora del régimen de ahorro individual, haber requerido al empleador para el pago de los aportes cuando entró en mora para el pago de los mismos, y al pago de intereses, si a ello hubiera habido lugar, sin descontar los pagos recibidos de manera extemporánea, del conteo de semanas necesarias para acceder la pensión de invalides. Al respecto, dice el **artículo 24 de la Ley 100 de 1993**, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regimenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

En virtud de lo anterior hay que indicar, frente a lo dicho por la AFP Horizonte en las negativas a la pensión de invalides, que no le asiste razón a la entidad, toda vez que decide no incluir para el cómputo de las 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la estructuración de la invalides, de que trata el **numeral 1° del art. 39 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003)**, las semanas cotizadas de manera extemporánea por el empleador, concretamente octubre, noviembre y diciembre de 2004 -90 días-, y enero de 2005 -18 días-, equivalentes a **15,43 semanas**, que sumadas a las **36,2 semanas** que reconoce como validas la entidad, equivalen a **51,63 semanas**, tiempo suficiente que permite

a la señora Duran Valencia hubiera acceder a la pensión de invalidez bajo dicha normativa.

Sin el ánimo de ser reiterativos debe agregarse, que si se llegaron a adeudar dineros por concepto de intereses, o cotizaciones en mora, la entidad debió hacer los requerimientos del caso, sin hacer descuento de semanas, como en efecto lo hizo, debido a que toda obligación en mora, **no** autoriza a las AFP a descontar tales periodos, pues como según lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>, el cobro de las cotizaciones y aportes en mora, es una obligación a cargo de las AFP, cuya omisión no puede traer como consecuencia el no tener en cuenta en el reporte de semanas, tiempos que efectivamente fueron laborados y, en el caso concreto demás, **cotizados, así haya sido de manera extemporánea.**

No obstante lo anterior, y si en gracia de discusión se llegare a plantear que los aportes pagados de manera extemporánea por el empleador, no pueden ser tenidos en cuenta para el computo de las 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, debe indicarse que, la demandante, tuvo cotizadas al sistema pensional, más de 26 semanas al momento de producirse el estado de invalidez, lo que la hace beneficiaria igualmente de la pensión de invalidez en aplicación del principio de condición más beneficiosa.

En efecto, si se tiene en cuenta que en aplicación del referido principio de la condición más beneficiosa se puede acudir a la normatividad inmediatamente anterior, que para el caso concreto sería el **literal a. del artículo 39 originario de la Ley 100 de 1993**, se debe concluir que, mi representada, es beneficiaria de la pensión de invalidez, ya que por encontrarse cotizando al sistema al momento de producirse tal estado (**18 de enero de 2005**), sólo se le debía exigir 26 semanas cotizadas, las cuales excede, ya que para dicha fecha cuenta, según la AFP, con **36,2 semanas**, que en todo caso siguen siendo más de las 26 semanas exigidas. Dice el artículo 38 y 39 **originario** literal a) de la Ley 100 de 1993, lo siguiente:

Texto original de la Ley 100 de 1993:

---

<sup>5</sup> Ver en este sentido sentencia de 7 de febrero de 2012, expediente 43023, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, sentencia de 22 de julio de 2008, rad. N° 34270, y sentencia de 23 de octubre de 2012, rad. 44190, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

ARTÍCULO 39. Tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a. Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez.

b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.

(...)

Lo anterior, si se tiene en cuenta que en aplicación del referido principio de la condición más beneficiosa se puede acudir a la normatividad anterior, que para el caso concreto sería el artículo 39 originario de la Ley 100 de 1993, en virtud de lo cual se debe reiterar que mi representada es beneficiaria de la pensión de invalidez, ya que por encontrarse cotizando al sistema al momento de producirse el estado de invalidez (**18 de enero de 2005**), sólo se le debe exigir las 26 semanas del literal a., pues para la fecha de estructuración cuenta con más de 36 semanas, bajo el extremo interpretativo de que no cuenta con las 50 semanas de que trata el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, por haber sido pagadas de manera extemporánea las por el empleador, según se dijo anteriormente.

Como sustento de lo anterior, es importante citar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- en sentencia de radicado 53440 del 11 de marzo del 2015 M.P. Jorge Mauricio Burgos, en la cual el alto Tribunal dijo lo siguiente:

Lo anterior indica, que la demandante no cumple las exigencias en cuanto al número mínimo de cotizaciones de la norma que en principio regula su derecho a la prestación de invalidez, es decir el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que reformó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 -y al cual remite el artículo 69 ibídem que gobierna dicha pensión en el Régimen de Ahorro Individual-, por lo que en esa medida la acusación es fundada.

2.- No obstante esa constatación, no resulta próspero el cargo, en cuanto la Corte en instancia arribaría a la misma decisión condenatoria del Juzgador Ad quem, aunque por otras razones:

Si bien es cierto durante mucho tiempo no se aceptó por parte de la jurisprudencia la aplicación del principio de condición más beneficiosa en el tránsito legislativo de las Leyes 797 y 860 de 2003, respecto de los artículos 39 y 46 originales de la Ley 100 de 1993, esa postura varió, y la Sala por mayoría hoy día, admite la aplicación de dicho principio constitucional en tratándose de pensiones de invalidez y de sobrevivientes, siempre y cuando se acuda a la norma inmediatamente anterior que contenga requisitos menos gravosos que los previstos en la nueva disposición legal, y que además, el titular del derecho o beneficiario haya reunido las

exigencias cuando la nueva norma entró en vigencia. (CSJ SL7942-2014). (Subrayas fuera de texto).

Esto significa que al no encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, es menester acudir a la norma precedente que reguló el derecho reclamado, que lo es el artículo 39 original de la Ley 100 de 1993, en virtud de la declaratoria de inexecutable del artículo 11 de la Ley 797 de 2003 operada mediante sentencia C-1056 de 11 de noviembre de 2003 y que tuvo como efecto según criterio de la Sala que recobraría vigor el citado artículo 39 de la Ley 100 en su versión inicial (CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 35319). (Subrayas fuera de texto).

Según los lineamientos jurisprudenciales de la Sala, para la procedencia de la prestación de invalidez cuando se acude al postulado de la condición más beneficiosa para aplicar el mentado artículo 39, en el caso del cotizante inactivo se debe verificar el cumplimiento de las 26 semanas en el año anterior a la estructuración de la invalidez. (Subrayas fuera de texto).

Esa exigencia se cumple a cabalidad por la actora, que en el año anterior a la estructuración de la invalidez, cuenta con 25,71 semanas de cotización, cifra que debe ser aproximada al número entero siguiente, vale decir, a 26 para ajustar el mínimo legal exigido según lo ha asentado esta Sala, pues en los eventos en que la fracción de semanas de cotización supera el 0,5, por razones de equidad y de justicia y para no dejar en el desamparo a una persona que padece una situación de debilidad por sus condiciones de salud, es procedente hacer tal aproximación (CSJ SL, 24 ag. 2010, rad. 39196). (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, es importante tener en cuenta, además, que la situación de la demandante, debido al padecimiento de salud que presenta, se ajusta a lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia **T-182 de 2015**, en la cual la Corte recoge la regla aplicable para el cómputo de las semanas en los casos de aquellas personas que, como la señora Durán Valencia, padecen una enfermedad Crónica y degenerativa. Dice la referida sentencia lo siguiente:

**2.5. Las personas cuya pérdida de capacidad laboral corresponda a una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, tienen derecho a que se les contabilicen los aportes efectuados luego de la fecha de estructuración de la invalidez. Reiteración de la Jurisprudencia.**

Para determinar si un usuario cumple los requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez, es fundamental el dictamen que determina la pérdida de la capacidad laboral – que debe ser superior al 50%- y en el cual se fija la fecha de estructuración de la invalidez.

La disminución de la capacidad laboral puede ser ocasionada por una enfermedad o un accidente común que afecte de manera inmediata las capacidades productivas de una persona, en este caso, la fecha de estructuración de la invalidez coincide con la fecha de la ocurrencia del hecho, lo cual no genera ningún problema cuando se trata de determinar el cumplimiento de los requisitos para obtener la pensión de invalidez.

Sin embargo, frente a enfermedades crónicas –cuyo fin o curación no puede preverse claramente-, degenerativas o congénitas, en las que la pérdida de capacidad laboral se produce en forma progresiva, se presenta un deterioro paulatino de la salud que eventualmente les permite permanecer activos laboralmente aún luego de la fecha de estructuración fijada en el dictamen. En estos casos, la fecha en que se pierde la aptitud para trabajar es diferente de aquella en que se diagnosticó la enfermedad y de la señalada como fecha de estructuración.

Ante tales eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que es procedente contabilizar las semanas cotizadas en el sistema de seguridad social en pensiones con posterioridad i) a la fecha de estructuración de la invalidez, y ii) luego de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ha reconocido la prestación reclamada a las Administradoras de Pensiones cuando se trata de sujetos de especial protección, cuya condición exige la oportuna y eficaz intervención para la garantía de sus derechos fundamentales. (Subrayas fuera de texto).

En este tipo de situaciones, la Corte ha encontrado<sup>6</sup> que los órganos encargados de determinar la pérdida de capacidad laboral, es decir las Juntas de Calificación de Invalidez, establecen como fecha de estructuración de la invalidez aquella en que aparece el primer síntoma de la enfermedad, o la que se señala en la historia clínica como el momento en que se diagnosticó la enfermedad, a pesar de que en ese momento, no se haya presentado una pérdida de capacidad superior al 50%.

En la Sentencia T-699A de 2007, a propósito de una persona afectada por una enfermedad degenerativa, indicó esta Corporación que:

“ (...)el hecho de que la estructuración sea fijada en una fecha anterior al momento en que se pudo verificar la condición de inválido por medio de la calificación de la junta, puede conllevar a que el solicitante de la pensión acumule cotizaciones durante un periodo posterior a la fecha en la que, según los dictámenes médicos, se había estructurado la invalidez, y durante el cual se contaba con las capacidades físicas para continuar trabajando y no existía un dictamen en el que constara la condición de invalidez. (...) Así las cosas, no resulta consecuente que el sistema se beneficie de los aportes hechos con posterioridad a la estructuración para, luego, no tener en cuenta este periodo al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión.” (Subrayas fuera de texto).

De igual forma, en sentencia T-485 de 2014, al conceder el amparo a una persona enferma de lupus eritematoso, sostuvo que en aplicación del principio de primacía de la realidad, debe comprobarse en términos materiales y no formales, la fecha de estructuración de la invalidez, porque *“el solo diagnóstico de la enfermedad de carácter degenerativo no constituyó una pérdida de la capacidad que impidiera que la accionante accediera a un empleo. En su lugar, es obligatorio definir un momento diferente, de manera que sea compatible con criterios técnicos y, por supuesto, con los postulados constitucionales y legales respectivos”*. Por lo cual la jurisprudencia Constitucional, reiterada en la sentencia T-072 de 2013<sup>7</sup>, ha precisado

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-163 de 2011.

<sup>7</sup> “La Corte Constitucional ha sostenido en diversas oportunidades que las personas cuya pérdida de capacidad laboral corresponda a una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, tienen derecho a que se les contabilicen aportes efectuados luego de la fecha de estructuración de la invalidez para verificar su cumplimiento, si es que conservaban aptitudes para ofrecer sus servicios en el mercado laboral. Ello, porque en

que "en lo concerniente al pago de aportes con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, surge una obligación a cargo de las entidades administradoras del sistema de tenerlas en cuenta para contabilizar las semanas cotizadas por el interesado" considerando que en algunos eventos de enfermedades crónicas, degenerativas y congénitas, el afiliado puede continuar laborando hasta que su estado de invalidez le impida desempeñar una actividad laboral que le procure sustento. (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, esta Corte ha dejado sentado que cuando una Administradora de Fondos de Pensiones estudia la solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez de un afiliado que padece una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, debe tener en cuenta el momento en que la persona haya perdido efectivamente su capacidad para trabajar y a partir de ésta, verificar si cumple con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable para el caso concreto.

En lo que a la compatibilidad de los intereses moratorios e indexación se refiere, es importante tener en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 21 de marzo de 2007, Radicado 27549, con ponencia del Doctor Luis Javier Osorio López, en la cual el alto Tribunal sostuvo lo siguiente:

(...)

También se solicitó en la demanda primigenia, la sanción por intereses moratorios establecida en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de las mesadas pensionales causadas.

De los primeros se tiene que son procedentes, tal como lo definió esta Sala en la sentencia del 20 de octubre de 2004, radicado 23159, reiterada, entre otras, en las del 24 de mayo, 15 de agosto y 5 de diciembre de 2006, radicaciones 25968, 27268 y 25134, respectivamente, en la cual se dijo:

*"Tanto el Juzgado como el Tribunal estimaron que la pensión de vejez reclamada por el demandante cumplía las exigencias del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 del Instituto de Seguros Sociales, aprobado por medio del Decreto 758 de 1990, frente a lo cual afirma el recurrente que no proceden los intereses moratorios que contempla el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por no proceder respecto de pensiones de regímenes diversos al de esta ley, como las correspondientes al referido acuerdo.*

*"De ser cierto que la pensión del actor no es propia del régimen pensional de la Ley 100 de 1993, tendría razón la entidad recurrente en lo que argumenta en los dos cargos, porque es verdad que la Corte ha expresado, de un tiempo para acá, entre otros pronunciamientos en el que cita y transcribe en lo pertinente la del 28 de noviembre de 2002, radicación 18273, que los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sólo están previstos respecto de las pensiones gobernadas en su integridad por el Sistema de Seguridad Social en Pensiones consagradas en esa ley, dentro de las cuales no se hallan las surgidas del régimen de transición en pensiones. Por ello, si se afirma que la pensión del actor no es una*

---

sus casos la fuerza de trabajo se desvanece paulatinamente, y la fecha en que efectivamente pierden su capacidad para trabajar puede ser diferente a la fecha de estructuración que indica el dictamen de calificación". Sentencia T-143 de 2013

de las que se encuentran totalmente reguladas por la citada ley, no tendría derecho a los intereses moratorios de su artículo 141.

*“Sin embargo, el anterior criterio jurisprudencial debe ser ahora precisado, atendiendo la particular regulación legal de pensiones de vejez como la otorgada al actor, porque, a pesar de tener ella origen en el régimen de transición pensional, que fue lo concluido por el Tribunal, es dable entender que fue conferida con sujeción a la normatividad integral de la Ley 100 de 1993, por virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 31 de la citada ley, que incorporó al régimen solidario de prima media con prestación definida las “disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”, al preceptuar que esas disposiciones le serán aplicables a ese régimen, que, como es suficientemente sabido, es uno de los dos que componen el sistema general de pensiones.*

*“Lo anterior significa que una pensión de vejez del régimen de transición que jurídicamente encuentra sustento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, disposición que, como quedó visto, ha sido integrada al régimen de prima media con prestación definida, debe ser considerada como una pensión que origina “el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley”, como lo señala el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 para sancionar la mora en el pago de dichas mesadas, por cuanto es razonable concluir que corresponde a una pensión del citado régimen solidario de prima media con prestación definida, por las razones anotadas en precedencia. Y si ello es así, la falta de pago de las mesadas debidas origina el reconocimiento de los intereses moratorios consagrados en la antedicha norma legal.”*

En cuanto a la indización o indexación de las mesadas causadas, igualmente es procedente, si se tiene en cuenta que uno de los objetivos buscados por dicha figura, es que las acreencias se solucionen actualizadas para que no se presente ningún menoscabo en su poder adquisitivo, pues una cosa es pagarlas en el momento en que se causan y otra muy distinta tardíamente.

(...)

Así las cosas, también en estos puntos, se revocará la decisión de primer grado, y en su lugar se condenará al I.S.S. al pago de los intereses moratorios, a la tasa máxima vigente cuando se efectúe el pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas a partir del 26 de julio de 1999, porque según la citada Resolución 013411 (folio 5) esa fue la fecha en que el demandante le reclamó a esa entidad de seguridad social la pensión de invalidez, y por ende desde allí incurrió en mora; y adicionalmente a la indexación de éstas, desde el momento en que cada una de ellas era exigible, en la cuantía atrás mencionada \$8'013.422,31.

Por su parte el artículo 8° de la Ley 712, modificatorio del artículo 11° del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, establece que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral es competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Así mismo, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificatorio del artículo 12° del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, establece que los jueces laborales

del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal y en primera instancia de todos los demás.

### PRUEBAS

#### Documental.

- Formulario de Afiliación AFP HORIZONTE.
- Historia laboral AFP Porvenir.
- Dictamen PCL.
- Comunicado AFP Horizonte CJB-05-8007 niega pensión de invalidez.
- Comunicado AFP Horizonte CJB-05-8612 Reitera negativa pensión invalidez.
- Declaración juramentada para devolución de saldos.
- Comunicado AFP Horizonte devolución de saldos de fecha 10 de abril de 2006.
- Formulario de afiliación como beneficiaria EPS Saludcoop.
- Comunicado AFP Porvenir de 25 de enero de 2022 donde manifiesta que cesó la obligación de cotizar.
- Solicitud devolución de saldos 27 de junio de 2018.
- Comunicado AFP Porvenir devolución de saldos 7 de septiembre de 2018.
- Comunicado AFP Porvenir devolución de saldos 25 de noviembre de 2020
- Comunicado AFP Porvenir devolución de saldos 25 de octubre de 2021.
- Certificado AFP Porvenir devolución de saldos 25 de enero de 2022.
- Comunicado AFP Porvenir devolución de saldos 9 de agosto de 2023.
- Comunicado AFP Porvenir negativa de nueva calificación de PCL de 21 de junio de 2022.
- Fallo de tutela 19 de julio de 2022.
- Fallo de tutela 25 de agosto de 2022.
- Solicitud de nuevo estudio pensión de invalidez y anexos de 7 de septiembre de 2023.
- Comunicado AFP Porvenir 30 de sept 2023 que resuelve de manera negativa la solicitud de nuevo estudio.
- Historia Clínica Eneida Patricia Durán

### COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por el domicilio de la entidad demandada, así como por el lugar donde se hizo la reclamación -Solicitud de nuevo estudio-, de conformidad con lo establecido en el artículo 11° del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001.

### PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA

A la presente demanda debe imprimírsele el trámite correspondiente al **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**, pues la pretensión mayor supera los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 12° del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

## ANEXOS

1. Poder a mí conferido.
2. Copia de Certificado de existencia y representación legal de la AFP Porvenir.
3. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
4. Constancias de envío de demanda y anexos a la demandada AFP Porvenir, a su buzón de notificación electrónica.

## NOTIFICACIONES

### **Demandada:**

**-AFP Porvenir:** Carrera 13 N° 26 A 65, Bogotá D.C.

Canal digital para notificaciones: [\*\*notificacionesjudiciales@porvenir.com.co\*\*](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

### **Demandante y apoderado:**

**-Demandante:** Carrera 64 B N° 34-142 (interior 143), Itagüí (Ant.), Cel.: 3014573779.

Canal digital para notificaciones: [\*\*patrineyalex22@gmail.com\*\*](mailto:patrineyalex22@gmail.com)

**-Apoderado:** Las recibiré en su despacho, o en la carrera 50 N° 50-14, Oficina 708, Edificio Banco Popular, Medellín. Celular: 3002019056.

Canal digital para notificaciones: [\*\*asesoresderecho18@gmail.com\*\*](mailto:asesoresderecho18@gmail.com)

Cordialmente,

**FRANCISCO JAVIER HERRERA SÁNCHEZ**

T.P. N° 168.583  
C.C. 71'337.167

Medellín, 5 de diciembre de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 05001 31 05 009 2023 0046100

Luego del examen de admisibilidad a la demanda presentada por ENEIDA PATRICIA DURAN VALENCIA con CC. 38'556.787 contra la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces, se encuentra ajustada a las exigencias establecidas en el artículo 25 del CPTSS, mod. por la L.712/2001, art. 12, y en la Ley 2213/2021, por lo que SE ADMITE.

Désele el trámite correspondiente al PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA establecido en el Capítulo XIV, núm. II, arts. 74 a 80 del CPTSS, de los cuales el 77 y el 80, mod. por la L.1149/2007, arts. 11 y 12.

Notifíquese personalmente al representante legal antes nombrado de la demandada, o quien haga sus veces, en la forma que lo regula el artículo 8° de la citada Ley, poniéndoles de presente que podrán dar respuesta a la misma en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se les enviará copia de este proveído, del escrito genitor y anexos, salvo que respecto de estos últimos el(la) demandante los haya remitido a la demandada según lo reglado en el artículo 6° de la misma ley, surtiéndose así el traslado de rigor conforme con los artículos 41 y 74 del CPTSS, mod. por la L. 712/2001, arts. 20 y 38.

Se reconoce personería al Dr. FRANCISCO JAVIER HERRERA SÁNCHEZ con T.P.168.583 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte actora.

Se requiere a la parte accionada para que, al momento de descorrer el traslado, se sirva aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que guarden relación con el objeto de la controversia, en atención a los numerales 2 y 3, parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, mod. por la Ley 7112 de 2001, artículo 18, a través del correo institucional [j09labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), entendiéndose que corren términos a partir del día siguiente al del envío de este auto.

Se advierte, que TODO MEMORIAL aportado al proceso, debe ser ENVIADO A LAS PARTES de manera simultánea, so pena que se tenga por no entregado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA CATALINA MACÍAS GIRALDO**  
**JUEZ**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 009**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439b724d42e2b770f7c34674b1c3a2cd249b06d75a39f0a7179173096620b221**

Documento generado en 17/01/2024 10:25:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**